



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	YURIS PATRICIA JULIO GAVIRIA
Demandado:	CRISTIAN ALBERTO PADILLA GARCIA
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2024 00171 00</b>

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. No se aporta poder. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el poder debe tener presentación personal, o si por el contrario, lo presenta conforme a la Ley 2213 de 2022, debe allegar el mensaje de datos y la trazabilidad del correo electrónico por medio del cual le confiere el mandato. (Art. 75 CGP, Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. No aporta ninguna de las pruebas enlistadas en el acápite denominado "**PRUEBAS**" sub ítem "**Documentales**". (Num. 3 Art. 84 CGP).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias aquí anotadas, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e830d8149f2df61b4b030c9243b6910e595535416dc2b24d55dfc92ca4702a**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	ISABEL MARÍA DE LA HOZ CHÁVEZ
Demandado:	BRAYAN DAVID GÓMEZ MÁRQUEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00175 00

La señora **ISABEL MARÍA DE LA HOZ CHÁVEZ** en representación de su menor hija **MONTSERRAT GÓMEZ DE LA HOZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **BRAYAN DAVID GÓMEZ MÁRQUEZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de ISABEL MARÍA DE LA HOZ CHÁVEZ en representación de su menor hija MONTSERRAT GÓMEZ DE LA HOZ contra BRAYAN DAVID GÓMEZ MÁRQUEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO: DAR TRÁMITE** al presente proceso de un verbal sumario, con fundamento en el artículo 390, 391 y 397 del Código General del Proceso. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena **GABRIELA LANAO BORREGO**, conforme lo dispuesto en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259f19f49e663764924199b1703468d2ed2e43fc0cfd1cc653f8e35e5ba024b5

Documento generado en 28/05/2024 04:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	LOURDES MARÍA GARCÍA ESCOBAR
Demandado:	LUIS ALBERTO BERSINGER PINTO
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00178 00

La señora **LOURDES MARÍA GARCÍA ESCOBAR** en representación de su menor hija **ASHLY SOFÍA BERSINGER GARCÍA**, presentó demanda incoada contra **LUIS ALBERTO BERSINGER PINTO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de LOURDES MARÍA GARCÍA ESCOBAR en representación de su menor hija ASHLY SOFÍA BERSINGER GARCÍA contra LUIS ALBERTO BERSINGER PINTO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija ASHLY SOFÍA BERSINGER GARCÍA, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**QUINTO: OFICIAR** al pagador de ECOPETROL S.A., para que informe si el demandado se encuentra vinculado laboral o civilmente con dicha sociedad. En caso afirmativo, indique el valor de los honorarios o salario, según sea el caso, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen al patrimonio del demandado. Así mismo, deberá informar si se encuentra registrado embargo alguno, indicando las partes, número de proceso y juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9167556c24c3bde6a7d8f5cff4bc403e7047593ab2a52de8a5874d656c143af**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	LUIS SEGUNDO AYALA MARTÍNEZ
Demandado:	KENNER ANDRÉS AYALA POLO
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00181 00

El señor **LUIS SEGUNDO AYALA MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **KENNER ANDRÉS AYALA POLO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de LUIS SEGUNDO AYALA MARTÍNEZ contra KENNER ANDRÉS AYALA POLO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JOSÉ RAFAEL BRAVO ANGULO, como apoderado judicial de la parte actora, tal como obra en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20343307e9167deb85e5c70e165138bbdcee7b0cb107007d925536e7cb583dd1

Documento generado en 28/05/2024 04:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	YAHIEL PATRICIA CARRILLO JARABA
Demandado:	RICARDO DE JESÚS VALIENTE BUSTAMANTE
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00183 00

La señora **YAHIEL PATRICIA CARRILLO JARABA** en representación de sus menores hijos **RICARDO ANDRÉS VALIENTE CARRILLO** y **YALENA SOFÍA VALIENTE CARRILLO**, presentó demanda incoada contra **RICARDO DE JESÚS VALIENTE BUSTAMANTE**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de YAHIEL PATRICIA CARRILLO JARABA en representación de sus menores hijos RICARDO ANDRÉS VALIENTE CARRILLO y YALENA SOFÍA VALIENTE CARRILLO contra RICARDO DE JESÚS VALIENTE BUSTAMANTE.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus menores hijos RICARDO ANDRÉS VALIENTE CARRILLO y YALENA SOFÍA VALIENTE CARRILLO, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, RAISSA ISABEL SOCARRAS MARCEL, conforme al poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364a7bd1333174a44f4a5dea4d1239377e8463763b0e11113da9eaa6247f024**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ANA MILENA BARRIOS OSIA
Demandada:	HUMBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00185 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por el siguiente motivo:

1. Presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, no obstante, allega certificado conciliación en el cual se acordó un monto específico por cuota alimentaria a favor de los menores LUCIANA y SAMUEL JOSÉ ROJAS BARRIOS, situación que confirma el abogado en los hechos de la demanda, razón por la cual, el proceso que pretende adelantar resulta incompatible por las situaciones de facto plasmadas. Así las cosas, deberá indicar si su demanda se encamina a obtener disminución o aumento de cuota alimentaria, o si por el contrario, pretende adelantar un proceso ejecutivo de alimentos. En cualquiera de los casos, deberá adecuar las pretensiones de la demanda. (Num. 4 Art. 82 CGP). En ese mismo sentido deberá ser corregido el poder.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297a6ccbda7013ae1f4c8ed0c71b12d59ce4aec08f1694b74cc6f441962f54b0**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	LISETH PAOLA ANDRADE PADILLA
Demandado:	JOHN TAYRO MARTÍNEZ CASTRO
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00186 00

La señora **LISETH PAOLA ANDRADE PADILLA** en representación de sus menores hijos **ISABELLA LUCÍA** y **LIAM DAVID MARTÍNEZ ANDRADE**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **JOHN TAYRO MARTÍNEZ CASTRO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de LISETH PAOLA ANDRADE PADILLA en representación de sus menores hijos ISABELLA LUCÍA y LIAM DAVID MARTÍNEZ ANDRADE contra JOHN TAYRO MARTÍNEZ CASTRO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO:** Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus menores hijos ISABELLA LUCÍA y LIAM DAVID MARTÍNEZ ANDRADE, en cuantía del 50% del salario, bonificaciones, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos de orden laboral, devengados como funcionario activo de la POLICÍA NACIONAL, comunicándole al PAGADOR, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, JOSÉ NICOLAS MUÑOZ SALAS, conforme al poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87768037b089820b72360a9c05f6eb6a0e9b3846f1b31aa1334ccb9b2aa82de**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ADALIS ESTHER BARBOSA LEÓN
Demandado:	EMILIANO ZAPARDIEL SÁNCHEZ
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2022 00177 00</b>

Se recibió a través de correo electrónico demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora ADALIS ESTHER BARBOSA LEÓN a través de su apoderado judicial contra el señor EMILIANO ZAPARDIEL SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 emanada de este despacho se decretó el divorcio de matrimonio religioso entre las partes y del estudio contentivo de la demanda y sus anexos se observa que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta demanda de manera personal al demandado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

**TERCERO. –** Para efectos de la notificación personal ordenada en este auto, **PODRÁ** surtirse de la forma indicada en el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO – NOTIFIQUESE** al agente del ministerio público, **CÓRRASELE** el traslado de rigor.

**QUINTO. - ADVIERTASELE** al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiere cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**SEXTO. – RECONÓZCASELE** al abogado CICER R. LLANOS CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía 1.116.436.196 y portador de la tarjeta profesional 259.268 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b5668ab4adf072b00571c68ccedd3e536fa01a782c3b40497545aae3a3d9fc**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	SUCESION INTESTADA
<b>CAUSANTE</b>	JOSE JAIME PIZARRO PEREZ
<b>RADICADO</b>	47001-31-10-003-2016-00-110-00

Revisado el expediente, se Dispone:

Córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el partidor AMILCAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO designado dentro del proceso, conforme al artículo 509 del Código General del Proceso

Así mismo, FIJESE como honorarios al partidor la suma de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.063.076.), correspondiente al 0.1%, de los activos de la sucesión, de conformidad a lo previsto en el acuerdo 10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios serán cancelados por la parte interesada.

Vencido el término del traslado pasar para proveer.

### **NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a61bcb202656a3882e056b79588aa94cc3ecc484cc3f6221404d3960691e57**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024).

PROCESO	INCIDENTE DE REGIMEN DE VISITAS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.041.00
DEMANDANTE	JAVIER IVAN DURAN LEON
DEMANDADA	LILIANA MARGARITA TORRES HENAO

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – ADMITIR** la demanda de INCIDENTE DE RÉGIMEN DE VISITAS seguida por el señor JAVIER IVAN DURAN LEON a través de su apoderado judicial contra la señora LILIANA MARGARITA TORRES HENAO madre del menor GERONIMO ALBERTO DURAN TORRES.

**SEGUNDO -** Para efectos de la **NOTIFICACION PERSONAL**, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVIERTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**CUARTO-** Una vez notificado, hágasele entrega a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**QUINTO – NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo al demandado.

**SEXTO:** Previo al pronunciamiento sobre el depreco de medida provisional de reglamentación de visitas **ORDENASE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, Regional Magdalena realizar visita a la vivienda donde vive el menor GERONIMO ALBERTO DURAN TORRES, debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde vive el niño y también con relación a la vivienda de su progenitora y demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de ocho (8) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc4b34536b7297aa487dc2e86cf113091a5cc1f3af5eaaeee8d3ba98130816c**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REFERENCIA: Sucesión Intestada**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA  
MILENA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS  
REINA Y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRA  
NADOS**  
**Causante: CALOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA**  
**RADICADO: 47001 31 60 003 2021 0090 OO**

Devuelto el expediente por parte del Juzgado Quinto de Familia, según lo ordenado en auto del 8 de mayo de 2024, avóquese nuevamente el conocimiento del proceso y continúese con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que a folio 66 del expediente virtual en auto de fecha 7 de febrero del año inmediatamente anterior se ordenó oficiar a la DIAN y no obra oficio en donde se la haya comunicado a la entidad en referencia la apertura de la sucesión para dar cumplimiento a numerales sexto y séptimo del auto del 4 de junio de 2021, líbrese oficio por secretaria de manera inmediata con destino a esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8913b240e47b4c5eca04892dead55caccfa9bb8ffbd740476dccfed238387ff**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES  
DEL MATRIMONIO CATOLICO**  
**Demandante** : **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO**  
**Demandado** : **JULIO JOSE VILLA CAÑAS**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2024-00049-00**

Alléguese a los autos, el escrito de contestación de demanda presentada por el demandado a través de apoderado judicial.

De las excepciones de mérito de "INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR DIVORCIO y CADUCIDAD PARA ALEGAR LA CAUSAL ALEGADA", solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado al demandante por el termino de cinco (5) días, para que pida las pruebas relacionadas con ellas.

Reconózcasele personería jurídica al doctor ION ALBREHT ALVEAR MONTOYA quien se identifica con la C.C No.1.124.011.150 y T. P. No. 222101 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y condiciones conferido el memorial poder.

REQUIERASE a las partes para que en lo sucesivo cumplan con la obligación de enviar simultáneamente los memoriales a la contraparte en los términos del 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaie enviado a la autoridad judicial." (Subrayado del despacho)

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f26281bfd0947dab1034826ee40d045f4c6701aee73dac6fe81b10c022381f**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Santa Marta, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**Demandante: DANIELA MENDEZ TERAN**  
**Demandado: CARLOS ARTURO CANTILLO DE LA ROSA**  
**Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00424-2022**

Allegado el informe de visita social rendido por el Asistencia Social de este despacho judicial, se procede a correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días. Vencido este término pasar al despacho para fijar fecha para la continuación de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77434918c3f56c892861ef47b287b04a8b4fac273ebbf02bdd3d3f390a7eae2**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.253.00
DEMANDANTE	ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON
DEMANDADO	RICARDO LUIS MÁRQUEZ GÓNZALEZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON** en representación de su hija **LUCIA MARQUEZ GUILLOT** en contra del señor **RICARDO LUIS MÁRQUEZ GÓNZALEZ** de conformidad a lo establecido en las sentencias de fecha 13 de octubre de 2021 y 12 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde junio de 2022 a mayo de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	SALARIO DEVENGADO	PORCENTAJE PACTADO	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2022 junio <sup>1</sup>	\$ 7.052.566	14%	\$ 987.359
2022 <sup>2</sup>	\$16.276.000	14%	\$2.278.640
2023 <sup>3</sup>	\$23.000.000	14%	\$3.220.000
2024 <sup>4</sup>	\$21.900.000	22.5%	\$4.927.500

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2022	6	\$ 987.359	\$ 0	\$ 987.359
2022	7	\$ 2.278.640	\$ 1.900.000	\$ 378.640
2022	8	\$ 2.278.640	\$ 1.900.000	\$ 378.640
2022	9	\$ 2.278.640	\$ 1.900.000	\$ 378.640
2022	10	\$ 2.278.640	\$ 1.900.000	\$ 378.640
2022	11	\$ 2.278.640	\$ 1.900.000	\$ 378.640
2022	12	\$ 2.278.640	\$ 1.900.000	\$ 378.640
2023	1	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	2	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	3	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	4	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	5	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	6	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000

<sup>1</sup> Valor tomado de la certificación de 6 de mayo de 2024 aportada por el club unión Magdalena en proceso aumento de cuota, archivo (30)

<sup>2</sup> Valor tomado de la certificación de 6 de mayo de 2024 aportada por el club unión Magdalena en proceso aumento de cuota, archivo (30)

<sup>3</sup> Valor tomado de la certificación de 6 de mayo de 2024 aportada por el club unión Magdalena en proceso aumento de cuota, archivo (30)

<sup>4</sup> Valor tomado de la certificación y contrato de 2024 aportado por el club atlético Bucaramanga, archivo (14)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2023	7	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	8	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	9	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	10	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	11	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2023	12	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2024	1	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2024	2	\$ 3.220.000	\$ 1.900.000	\$ 1.320.000
2024	3	\$ 4.927.500	\$ 2.900.000	\$ 2.027.500
2024	4	\$ 4.927.500	\$ 2.900.000	\$ 2.027.500
2024	5	\$ 4.927.500	\$ 2.900.000	\$ 2.027.500
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 27.821.699</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **RICARDO LUIS MÁRQUEZ GÓNZALEZ** a favor de la menor **LUCIA MARQUEZ GUILLOT**, por la suma de: **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$27.821.699)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO – RECONOCER** personería para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 12.560.286 y portador de la tarjeta profesional 375.879 expedida por el CSJ como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3de7797fd76ef57c3db7cc5550400916a6041c69d6b19b9405e7046afc9745**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **ALIMENTOS DE MENORES**  
**Demandante** : **LILIANA PATRICIA CRESPO ALFARO**  
**Demandado** : **LUIS FERNANDO FAJARDO FRANCO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-00393-00**

Devuelto el expediente por parte del Juzgado Quinto De Familia de esta localidad, según lo ordenado en auto del 7 de mayo de 2024, avóquese el conocimiento del proceso nuevamente y continúese con del trámite del proceso.

Revisado el expediente se observa, que el representante judicial de la parte actora, solicita se emita orden de embargo a la empresa ESPACIO Y MERCADEO S.A.S donde labora el demandado, para que no se sigan vulnerando el derecho de los alimentos de los menores ARIAN SAID Y ARIANA MICHEL FAJARDO CRESPO. Así mismo, aporta nuevo correo para que le notifique a la empresa en tal sentido.

Téngase en cuenta que en este asunto, en auto de fecha 1 de diciembre de 2023, que admitió la demanda se decretaron alimentos provisionales en cuantía del 50 del salario mínimo legal mensual en favor de los menores ARIAN SAID Y ARIANA MICHEL FAJARDO CRESPO, cuyos dineros debía consignar la parte demanda en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado ante Banco Agrario de Colombia, por desconocer esta judicatura la capacidad económica de la parte demandada, pero si se ofició a la empresa ESPACIO Y MERCADEO S.A.S, para que enviara la certificación del sueldo de la parte demanda. Por lo antes expuesto como se tiene que no obra en el plenario respuesta de la citada empresa y aportado por parte del togado un nuevo para que se surta notificación a la empresa antes referenciada se libra oficio en tal sentido.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Constancia de imposibilidad de acuerdo.

Copia del documento identidad del demandado.

Registro civil de nacimiento de ARIAN SAID FAJARDO CRESPO

Registro civil de nacimiento de ARIANA MICHELL FAJARDO CRESPO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA.

DOCUMENTALES:

No las solicitó, ni las apporto ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: REQUIERASE a la empresa ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., al correo electrónico: [aurecursoshumanos@espacioymercfadeo.com.co](mailto:aurecursoshumanos@espacioymercfadeo.com.co), para se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga el demandado como empleado de esa entidad, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo, informe el juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para tal efecto se le concede el término de tres (3) días. So pena de abrir incidente de desacato en su contra.

TERCERO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2<sup>a</sup>, fijese el día 9 de julio de 2024 a las 2:30 PM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escuchara en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98acb7d4dc72643319574e2fb3842fc596e85a02cf5791ae0d45a4886b75b86**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.275.00
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE SOTO POLO
DEMANDADO	FANNY ELENA GOMEZ DE SOTO & YESMIN DEL CARMEN SOTO GOMEZ
CAUSANTE	PLINIO JOSE SOTO CASTILLA (Q.E.P.D.)

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó en debida formal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó lo indicado en el motivo segundo del auto de inadmisión del dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024). Habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

Revisada la demanda, presentada por el señor ALVARO ENRIQUE SOTO POLO a través de su apoderado judicial, encuentra que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.
2. El registro civil de nacimiento del demandante no acredita el parentesco con el causante, pues no tiene su reconocimiento.

Por lo antes descrito se procederá a inadmitir la presente demanda, en consideración.

Se observa que el registro de nacimiento del señor Álvaro Enrique Soto Polo carece del reconocimiento paterno del señor PLINIO JOSE SOTO CASTILLA (Q.E.P.D.)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil (sentencia del 9 de diciembre de 2011, MP WILLIAM NAMEN VARGAS, expediente 25843-3184-001-2005-00140-01) señaló:

*“Entre los imperativos de orden público disciplinados en el Decreto 1260 de 1970, relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que, “el estado civil debe constar” en el registro respectivo (artículo 101); “los hechos y actos*

*relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” (artículo 105); “ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil (...) hace fe en proceso (...) si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina”; que la inscripción en el registro sólo será válida si se efectúa con el lleno de los requisitos legales; en el acta o registro matrimonial, ha de constar la legitimación de los hijos (artículos 5 y 69[5]); en el registro de nacimientos deben inscribirse las legitimaciones (artículos 5 y 44[4]); en tratándose de inscripciones de hijos naturales, sólo se registrará el nombre del padre si éste acepta tal calidad (artículo 54, inc. 1 Sentencia de diciembre 9 de 2011, M.P. William Namen Vargas, expediente No. 25843-3184-001-2005-00140-01 2º), caso en el cual, el reconocimiento se hará constar en el folio en el que se inscribió el nacimiento (artículo 58), y los asuntos relacionados con el estado civil distintos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, deben inscribirse en el registro de las personas afectadas, así como en los registros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges (artículo 22)”.*

Atendiendo lo dicho por el Alto Tribunal, advierte esta Agencia que el Registro Civil de Nacimiento aportado para demostrar el parentesco del señor ÁLVARO ENRIQUE SOTO POLO con el señor PLINIO JOSE SOTO CASTILLA (Q.E.P.D.), resulta precario, pues del mismo lo único que se desprende sin lugar a equívocos es el hecho jurídico del nacimiento, pero no se acredita el reconocimiento por parte del padre, siendo que el solo hecho que se mencione su nombre no es suficiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO - DEUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO - ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ebf6e9a520c52ebb26e97eaed9232050d859ad179f7fd2310da6e6637592a0**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**Demandante** : **KAREN DAYAN PAIPA GONZALEZ**  
**Demandado** : **DAGER YARSIÑO SILVERA BUELVAS**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-00247-00**

Revisada la contestación de la demanda allegada al proceso, se observa que el poder no tiene nota de presentación personal, como tampoco se demuestra la trazabilidad, es decir que haya sido enviado del correo electrónico del demandado al su abogado.

Por lo anteriormente expuesto deberá inadmitirse la contestación de la demanda y se le otorga cinco (5) días, para subsanar el defecto de que adolece so pena de no ser tenida en cuenta.

NOFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8776484d95f73ac5f6781000dbb27e9960508e0aca7e0d1b5e5ae15638f164c**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MAYORES  
**DEMANDANTE:** ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ  
**DEMANDADA:** SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN RAMIREZ  
**RADICADO:** 47001-31-60-003-2024-00025

Allegado el expediente el memorial en donde la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda y renuncia a los términos de ejecutoria, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

**ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

PRIMERO: Su poderdante la señora, ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ y el demandado señor SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN RAMIREZ son cónyuges.

SEGUNDO: Se casaron el día 26 de septiembre de 2006, en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, con escritura de protocolización No. 2352.

TERCERO: De dicha unión existen dos hijos mayores de edad y con sus hogares debidamente conformados.

CUARTO: Su poderdante la señora ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ, de tiempo atrás ha venido padeciendo serios quebrantos de salud, además que debido a su edad le ha sido imposible conseguir un empleo para lograr su propia subsistencia.

QUINTO: Como consecuencia de ello, se presentó la poca o nula de su cónyuge el señor SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN RAMIREZ quien, decidió abandonar el domicilio conyugal aproximadamente el 8 de mayo de 2023.

SEXTO: El demandado fue citado, el día 23 de enero de 2023, a las 10:00 am a audiencia de conciliación en el centro de justicia y equidad a fin de fijar una cuota alimentaria a favor de la señora ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ, pero no llegaron a un acuerdo entre las partes.

SEPTIMO: El demandado quien cuenta con medios económicos suficientes, por cuanto es pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, entidad pagadora hoy FOPEP, cuenta con la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.792.460.67) por ingresos mensuales, y le ha dado la espalda totalmente a su procurada, negándole todo tipo de ayuda económica para su subsistencia, estando a la fecha dependiendo de la solidaridad familiar.

OCTAVO: Es de advertir, que la sociedad conyugal no se ha disuelto, ni liquidado, que no existe bienes que merezcan tal proceso, y que el demandado se ha negado a contribuir con alimentos respecto de su cónyuge a pesar que el vínculo matrimonial se encuentra esta incólume, con sus correspondientes efectos jurídicos.

### **PRETENSIONES:**

Condénese al demandado el señor SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN, a suministrar alimentos a favor de su poderdante la señoras ENITH ESTER ZAPATA RODRIGUEZ, en cuantía del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, entidad pagador hoy FOPEP, cantidad reajutable anualmente de acuerdo al incremento del IPC

Que se condene al demandado en costas y gastos del proceso.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Se decrete alimentos provisionales en cuantía del en cuantía del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir el demandado como pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, entidad pagador hoy FOPEP, para que retenga y ponga a órdenes de este despacho el valor solicitado como alimentos provisionales, mientras se determina la suma definitiva, la cual igualmente habrá de hacerse efectiva de la misma manera.

### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida el 25 de febrero de 2024, ordenándose las notificaciones de ley.

El demandado presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.*

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el párrafo 3, inciso 2° dice:

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.*

Ahora bien, con la demanda fue aportada el desprendible de pago del demandado señor **SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN RAMIREZ**, expedido por FOPEP.

También fue aportada la constancia de no acuerdo conciliatorio y se allego el registro civil de matrimonio de los señores **ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ** y **SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN RAMIREZ** para demostrar el vínculo matrimonial existente entre las partes.

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de solicitar sentencia anticipada, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir el fallo respectivo, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

La Corte Constitucional señala que la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanar cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal, y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En el sub examen la señora, **ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ** pide ante este estrado judicial, que se condene al demandado el señor **SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN RAMIREZ**, a suministrarle alimentos en cuantía del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, entidad pagador hoy FOPEP, cantidad reajutable anualmente de acuerdo al incremento del IPC

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demandadas.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** CONDENAR al demandado señor **SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN RAMIREZ**, a suministrarle alimentos en cuantía del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, entidad pagador hoy FOPEP, cantidad reajutable anualmente de acuerdo al incremento del IPC, a favor de la señora, **ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ**, quien actúa en su calidad de cónyuge del demandado.

**SEGUNDO: DECRETASE** medida cautelar de embargo, en contra del señor **SEGUNDO VIRGILIO IGUARAN RAMIREZ**, en cuantía del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, entidad pagador hoy FOPEP, cantidad reajutable anualmente de acuerdo al incremento del IPC, a favor de la señora, **ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ**, quien actúa en su calidad de cónyuge del demandado.

**TERCERO:** Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero de la entidad antes citada, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: EXPIDASE** orden de pago permanente a la demandante señora, **ENITH ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ**.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53ea03e637f47ade08364d093c0048afe43b1d2de38f2c92305ccfbb01574d6**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MAYORES  
**DEMANDANTE:** NELY MARIA PINEDA  
**DEMANDADA:** ELIASAD JAIME PINEDA  
**RADICADO:** 47001-31-60-003-2023-00415-00

El demandado en este asunto, solicita se dicte sentencia anticipada, manifestando que es su voluntad se le descuente el 50% de su salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar denominación que devengue por parte de la Policía Nacional. Así mismo se le ordene al pagador para que realice dichos descuentos.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda y presentó escrito, pidiendo que se dicte sentencia anticipada, por lo que se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

**A N T E C E D E N T E S:**

**H E C H O S:**

PRIMERO: El demandado es hijo de la señora NELY MARIA PINEDA

SEGUNDO: Como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 624994330 expedido por la Registraduría del Estado Civil.

TERCERO: La demandante es madre cabeza de hogar por más de 29 años.

CUARTO: La demandante viene padeciendo desde hace más de 5 años de dificultad económica ya que no labora desde esa época.

QUINTO: Es importante mencionar que la señora demandante se encuentra desempleada y no posee renta alguna.

SEXTO: el demandado fue citado punto de atención de conciliadores en equidad centro

SEPTIMO: El día 06 de septiembre de 2023, levantan una constancia de no acuerdo radicado 6574 año 2023 – Punto de Atención de Conciliadores en Equidad Centro.

**P R E T E N S I O N E S:**

Que se ordene al señor ELIASAD JAIME PINEDA, suministrar el 50% del salario y todo lo que devengue como servidor público de la Policía Nacional.

## MEDIDA PROVISIONAL

Que se decrete embargo y retención del 50% del salario, primas semestrales de navidad, cesantías, vacaciones y de todas las prestaciones sociales legales y extralegales, que reciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional en su calidad de patrullero.

## ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de diciembre de 2023, ordenándose las notificaciones de ley y se decretaron alimentos provisionales en la cuantía del 30% del salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar denominación que devengue de la Policía Nacional.

El demandado presentó escrito solicitando sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De otro lado, el canon 98 *ibídem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.*

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el párrafo 3, inciso 2° dice:

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.*

Ahora bien, con la demanda fue aportada el desprendible de pago del demandado señor **ELIASAD JAIME PINEDA**, expedido por la Policía Nacional

También fue aportada la constancia de no acuerdo conciliatorio y se allego el registro civil de nacimiento de la parte demanda señor, ELIASAD JAIME PINEDO para demostrar parentesco con la señora, NELY MARIA PINEDA.

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de solicitar sentencia anticipada, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir el fallo respectivo, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

La Corte Constitucional señala que la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanar cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal, y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En el sub examen la señora **NELY MARIA PINEDA**, pide ante este estrado judicial que se ORDENE al demandado señor, ELIASAD JAIME PINEDA, para su manutención el 50% del salario y todo lo que devengue como servidor público de la Policía Nacional.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, modificándose la medida cautelar de embargo y retención decreta en auto del 4 de diciembre de 2023, del 30% al 50% de su salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar denominación que devengue el demandado por parte de la Policía Nacional, teniendo que el señor ELIASAD JAIME PINEDA pide se dicte sentencia anticipada decretándose el embargo en el porcentaje del 50%. y que se le ordene al pagador para que realice dichos descuentos.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONDENAR** al demandado señor, ELIASAD JAIME PINEDA a suministrar alimentos definitivos en la cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar denominación que devengue por parte de la Policía Nacional, en favor de la señora NELY MARIA PINEDA en su calidad de madre del demandado.

**SEGUNDO: MODIFICASE** la medida cautelar de embargo, en contra del señor, ELIASAD JAIME PINEDA, ahora como alimentos definitivos en la cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar denominación que devengue por parte de la Policía Nacional a favor de la señora NELY MARIA PINEDA.

**TERCERO:** Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero de la entidad antes citada, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: EXPIDASE** orden de pago permanente a la demandante señora, NELLY MARIA PINEDA.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44116ef8ec9e5eda474b105877621ed6383feb2ccb2d74ccc48f24b4e1dec7d**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: SANDRA MARCELA TAPIA GALÁN

Demandado : JOGLI SADC PEREIRA IBÁÑEZ

Proceso No: 417/21

Recibimos de la señora SANDRA TAPIA GALÁN mensaje por el cual nos pide el pago de las cesantías correspondientes al 27% como lo estipula el acuerdo dado por el juzgado (sic) mediante conciliación de audiencia de este proceso. Que tiene información de la Fiduprevisora que el Juzgado es el que debe solicitar el pago de las cesantías.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Aporta la memorialista con su escrito la Resolución MAGDAE2023000114 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a través de la cual se "Se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial por Educación" al señor JOGLI SADC PEREIRA IBÁÑEZ.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA  
RESOLUCIÓN No. MAGDAE2023000114  
Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Educación

EL (LA) PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, en uso de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, Decreto 2811 de 2005, Decreto 1870 de 2015, artículo 51 de la Ley 1955 de 2010, decreto 942 del 01 de junio de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2010, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías (parciales y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989) serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio";

Que mediante solicitud radicada bajo el No. MAGDA2023000114 de fecha 08 de Mayo de 2023, el (la) docente PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI SADC identificado (a) con la C.C. No. 99.817.928, solicita el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a Educación, que le corresponde por los servicios prestados como docente de educación Departamental en el (la) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JUAN BAPTISTA de El Valle del Atlántico;

Que los documentos aportados son los siguientes:

LISTADO DE DOCUMENTOS	
Documento de Identidad	
Recibo de Pago de Matrícula	
Certificado de Cuenta Bancaria	
Estampillas por Recibo de Pago	

Que al (la) docente PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI SADC se identifica (a), solicita y justifica el pago de cesantía parcial con destino a educación con la suma de OCHO MIL CINCO CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL

Todos las herramientas Editar Consultar Firma electrónica

Buscar todo o herramientas

Todos las herramientas

- Asociar un PDF
- Eliminar un PDF
- Crear un PDF
- Compartir acciones
- Organizar páginas
- Añadir comentarios
- Eliminar firmas electrónicas
- Signar y OCR
- Imprimir un PDF
- Compartir un PDF
- Preparar formulario
- Asesorar y firmar
- Ver todo

Comparte este enlace electrónicamente firmados o asociados en PDF

¡Nuevo grupo de 1 año!

Que el (a) docente **PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI BADOZ** se identifique (a), solicite y justifique el pago de cesantía parcial con destino a educados, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (8.676.506) PESOS M/CA**.

Que de acuerdo con la solicitud de información enviada por la entidad **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, identificada con NIT No. 8.917.881-118, el (a) docente **PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI BADOZ** ya identificado (a) solicita y justifica el pago de cesantías parciales con destino al pago de estudio, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (8.676.506) PESOS M/CA**.

Que según la certificación laboral se detalló válida en el aplicativo **Herramienta en Línea** y por el Grupo de Certificación Laborales de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**, se comprueba que el (a) docente **PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI BADOZ** ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 22 de Agosto de 2006, con cesantías a corte 31 de Diciembre de 2022.

Que los expedientes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

Página 1 de 4

Oficina: C-100 - 20-19 Personal - Sistema  
 Web: S-100000  
 Teléfono: 4700000  
 Correo: secretaria@seeducacion.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA

...Continuación de el (a) Resolución No. **MAGDAE2223888114** " Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Educación al (a) docente **PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI BADOZ** identificado(a) con C.C. número **19.617.828** ".

AÑO	VALOR
2006	\$ 273.517
2007	\$ 1.003.484
2008	\$ 1.335.140
2009	\$ 1.546.417
2010	\$ 1.423.685
2011	\$ 1.892.000
2012	\$ 1.880.184
2013	\$ 2.022.380

2014	\$ 1.895.184
2015	\$ 2.022.380
2016	\$ 2.680.595
2016	\$ 2.630.612
2016	\$ 3.054.030
2017	\$ 3.325.390
2018	\$ 4.355.787
2019	\$ 5.130.423
2020	\$ 5.471.282
2021	\$ 5.713.330
2022	\$ 6.291.240
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 56.986.638</b>
<b>TOTAL CESANTIAS</b>	<b>\$ 66.898.828</b>

Que de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, a el (a) docente se le han cancelado cesantías parciales.

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema del Fondo de Prestaciones Sociales del Magdalena, al (a) docente se le han cancelado cesantías así:

TIPO CESANTIA	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA DE PAGO	VALOR
Cesantía de Vivienda(Les)	641	19/09/2015	29/11/2015	\$ 0.489.149
Cesantía de Vivienda(Les)	99	24/01/2016	20/09/2016	\$ 13.306.145
Cesantía de Vivienda(Les)	315	20/04/2021	06/01/2021	\$ 18.408.313
<b>TOTAL ANTICIPOS Y PAGOS DE CESANTIAS</b>				<b>\$ 32.203.607</b>

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **TRENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE (38.263.207) PESOS M/CA**, por concepto de avances de cesantías.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los documentos probados en el expediente de la solicitud, los bases de datos y la información.

Página 2 de 4

Oficina: C-100 - 20-19 Personal - Sistema  
 Web: S-100000  
 Teléfono: 4700000  
 Correo: secretaria@seeducacion.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA

...Continuación de el (a) Resolución No. **MAGDAE2223888114** " Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Educación al (a) docente **PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI BADOZ** identificado(a) con C.C. número **19.617.828** ".

presentada por La FIDUPE VIGORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 27° de la Ley 1925 de 2010, una vez ejecutado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación le suministrará de manera inmediata al FOMAO, para el respectivo proceso de pago.

Que con normas aplicables, entre otras, la Ley 51 de 1990, la Ley 1457 de 2011, el Acuerdo 34 de 1990, el artículo 67° de la Ley 1984 de 2010, artículo 94° del 31 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el (a) PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL AREA ADMINISTRATIVA Y MAGDALENA.

**RESOLUVO**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer al (a) la docente **PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI BADOZ** identificada (a) con la C.C. No. **19.617.828**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DUECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TRENTA Y CINCO (50.866.834) PESOS M/CA**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio otorgado en el sector educativo conforme a la tabla de liquidación como docente de vinculación departamental.

**ARTICULO SEGUNDO:** De la suma reconocida, descontar el valor de **TRENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE (38.263.207) PESOS M/CA** por concepto de cesantías ya pagadas con base a la presente resolución, del cual quedará el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (8.676.506) PESOS M/CA** al (a) la docente **PEREIRA IBÁÑEZ JOGLI BADOZ** identificada (a) con C.C. No. **19.617.828**.

**ARTICULO TERCERO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magdalena a través de la entidad fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previa deducciones ordenadas por la Ley.

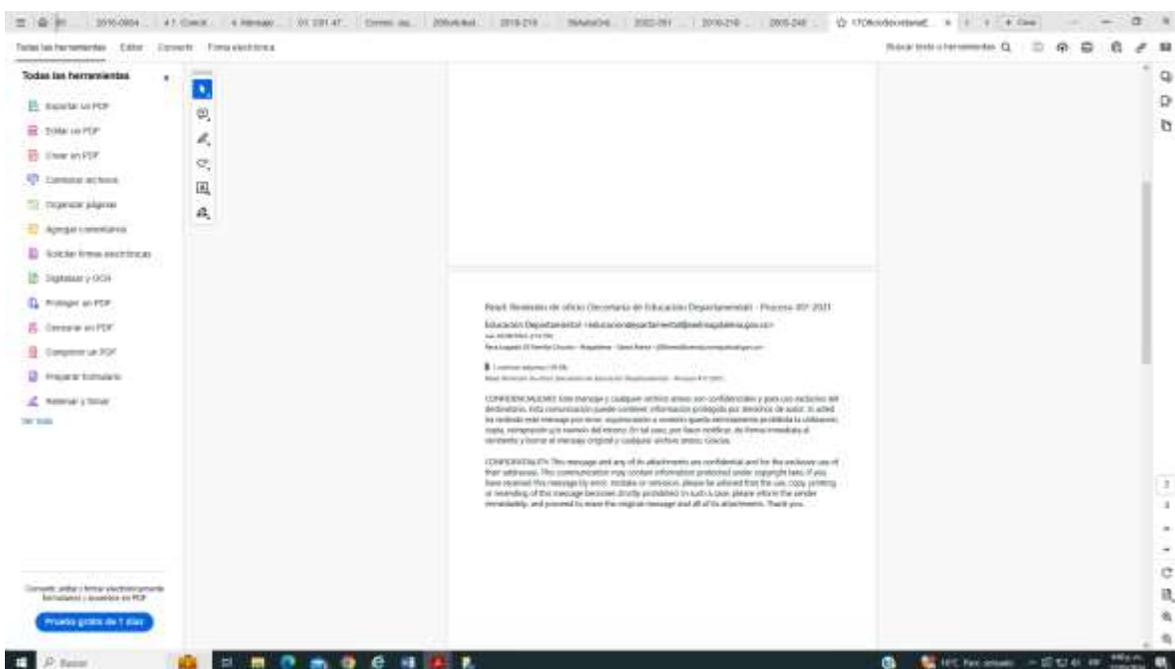
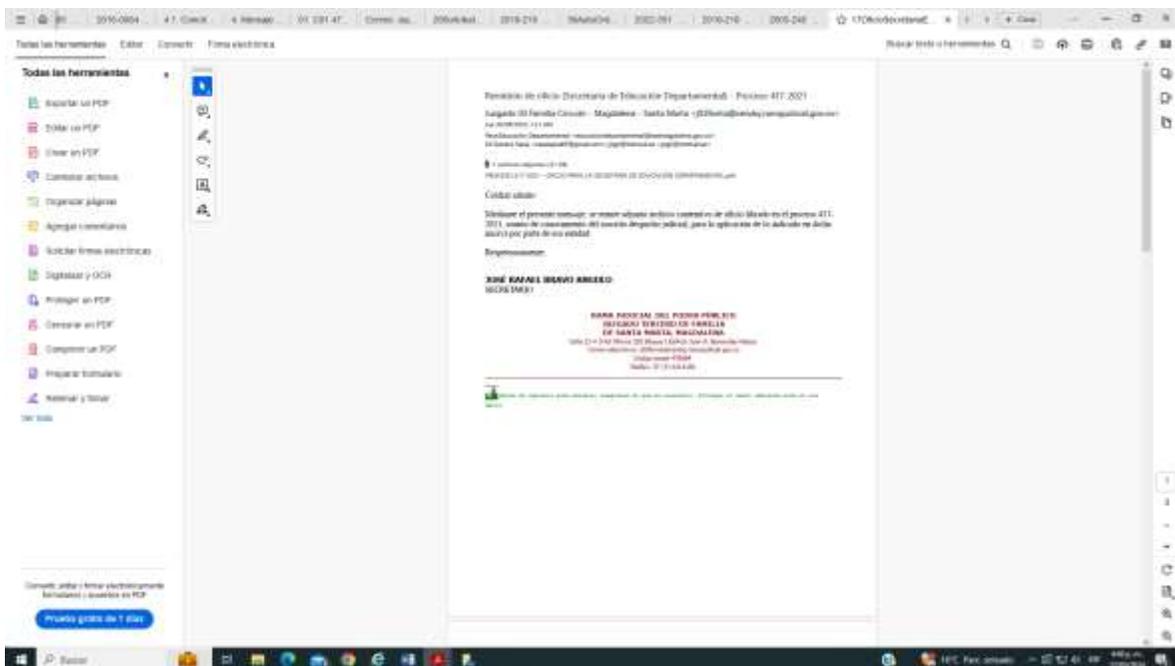
**ARTICULO CUARTO:** Fiduciaria la Previsora FIDUCIARIA VIGORA S.A., en calidad de entidad y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magdalena, presentará los sumos de dinero que sean ordenados por los dispositivos judiciales, en los porcentajes que estos determinen en términos del artículo 248 del Código Civil en concordancia con los artículos 104, 105 y 106 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984 artículos 3 y 4, 56 y 96 del Decreto Nacional 1949 de 1980, artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1071 de 2002, modificado por el Decreto 896 de 2003.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al (a) interesado (a) de conformidad con



Pero, a pesar que dicha resolución reza en su artículo cuarto: *Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por los despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículo 3 y 4 ; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2023*”, no se vé en esta estipulada cuantía alguna para este proceso, lo que nos indica que el nominador el enjuiciado no tuvo en cuenta el mandato que se le impartiera en oficio de fecha junio 30 de 2022 y que fue recibido y leído en la citada institución en la misma calenda a las 4:10pm:





Situación ésta que no comprende el juzgado, ya que había una orden judicial decretada dentro de este plenario en la cuantía del 27% del salario, primas, vacaciones, **CESANTÍAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS**, bonificaciones, y toda clase de ingresos que sin importar su denominación perciba el demandado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a favor de sus menores hijos ISABEL YADIRA, JAIME LUIS y VÍCTOR MANUEL PEREIRA TAPIA; medida también conocida por su empleador como se puede apreciar en imagen arriba adjunta.

Por ello, considera el juzgado que deberá requerir a los pagadores de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena y de la Fiduprevisora, para que de manera urgente e inmediata ponga a disposición del juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario el 27% de las cesantías reconocidas a su trabajador JOGLI SADC PEREIRA IBÁÑEZ, correspondientes por alimentos a sus menores hijos aquí beneficiarios, y no continuar con ello vulnerándose los derechos de especial protección de los niños.

Así mismo, se advertirá a los mencionados de las sanciones a que pueden verse avocados ante el incumplimiento a una orden judicial.

Por último, se solicitará al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, que en adelante los dineros descontados a JOGLI SADO PEREIRA por razón de este expediente, sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20562-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora SANDRA MARCELA TAPIA GALÁN.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUERIR A LOS PAGADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA Y A LA FIDUPREVISORA que de manera **URGENTE E INMEDIATA** se sirva poner a disposición de este despacho el 27% que de las cesantías reconocidas al señor JOGLI SADO PEREIRA IBÁÑEZ le pertenece a los menores de este proceso ISABEL YADIRA, JAIME LUIS y VÍCTOR MANUEL PEREIRA TAPIA.

2.- Se ADVIERTE a los citados oficinistas de las sanciones a las que se pueden ver avocados ante el incumplimiento a una orden judicial.

3.- ORDÉNESE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que en adelante, los dineros descontados al señor JOGLI SADO PEREIRA IBÁÑEZ por razón de este proceso, sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20562-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora SANDRA MARCELA TAPIA GALÁN.

4.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7909bb4c1ebf22b6c6b9c69336b5d04ab060ac792d369a048bdc3e399c2823d1**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**